

El Derecho civil en el Porfiriato

Juan Luis González Alcántara

Introducción. El Derecho y la Historia

Cuando se estudian materias que trascienden la esfera ordinaria dentro de la que concebimos el Derecho, entendido como sistema de prescripciones jurídicas que regulan la actividad humana en un momento y lugar determinados —en concreto, en nuestro momento y lugar determinados—, tales como el Derecho comparado o la Historia del Derecho, se vuelve necesario discernir, en términos aristotélicos, entre lo esencial y lo accidental.

Los historiadores modernos, abandonando tanto la visión hegeliana de una historia forjada por los *grandes hombres* como la visión marxista que reduce el progreso histórico a una compleja red de relaciones abstractas entre los factores y las técnicas de producción, conciben la Historia general (y por ende hemos de hacer lo mismo con la Historia del Derecho) bajo una perspectiva multidimensional, en diversas *capas*.

La primera de éstas, sin duda la más conocida, es la Historia política, la historia de los *grandes hombres*, de los campos de batalla y los debates parlamentarios. Historia, en palabras de Braudel, “de oscilaciones rápi-

El Derecho civil en el Porfiriato

das y nerviosas”,¹ presenta un marco idóneo para el estudio de aquellas ramas más dinámicas de la ciencia jurídica: el derecho constitucional, el derecho internacional, entre otros, representan esta cúspide jurídica que responde a la orientación ideológica del grupo en el poder. No hay una nación en todo el mundo (y esto es especialmente cierto en el caso de nuestro país) que no haya sufrido cambios monumentales en su estructura constitucional en los últimos cien o doscientos años.

Esto contrasta vivamente con, verbigracia, el derecho sucesorio moderno, que seguramente no resultaría excesivamente ajeno a un jurista romano del siglo III o a un abogado italiano de la Edad Media. Esto es porque la historia del derecho civil, asentado en la vida cotidiana de los hombres y mujeres, lejano a las intrigas palaciegas y las nobles cargas de caballería, pertenece a otra clase de historia, una historia de flujo lento y constante, sin grandes progresos ni sobresaltos, la historia que Braudel llamaría “de la unidad humana”²

Ahora bien, como mencionamos en un principio, la división entre lo esencial y lo accidental de un sistema jurídico radica, en mi opinión, en esta división entre ese derecho sólido, de cambios sutiles y progreso lento, y el derecho altamente volátil cuya fortuna va ligada con el auge y caída de tal o cual grupo político. El primero es la esencia; el segundo, el accidente. Un gobierno radical, ya sea que haya llegado al poder por las armas o por las urnas, puede, en pocos años, dar un giro de ciento ochenta grados a la política económica o social de un Estado, y el pueblo se adaptará con rapidez. No podemos decir que sucediera lo mismo si lo que se pretendiera reformar fuera la estructura de la familia y las relaciones entre sus miembros.

Si el derecho público es entonces una obra de ingeniería, susceptible de dar volteretas ante los caprichos del poder político, mientras que la dimensión privada del mismo es la construcción cultural de toda la historia de un pueblo, el primero puede falsificarse, puede venderse e implantarse en el pueblo, siguiendo una estructura vertical. El segundo, en

1 Braudel, Fernand. *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, tomo 1 (trad. de Mario Monteforte Toledo, Wenceslao Roces y Vicente Simón), 2ª ed., Madrid: FCE, 1976, p. xix
2 *Ibid.*, p. 15

Juan Luis González Alcántara

cambio, tiene que brotar desde abajo, desarrollándose en una estructura horizontal. Cualquier intento demasiado brusco de imposición está condenado al fracaso, aunque esto, como veremos, no ha disuadido a más de uno de intentarlo.

El Derecho y la identidad latinoamericana

Mucha tinta ha corrido ya sobre esta *rara avis* que es la identidad *latinoamericana*,³ y ni siquiera existe consenso en el sentido de considerarla como un ente uniforme. No pretendo hacer un análisis exhaustivo que sin duda rebasaría el alcance de esta ponencia, sino simplemente realizar un par de anotaciones relevantes para el tema.

En primer lugar, la identidad latinoamericana y, en consecuencia, la mexicana, son difíciles de estudiar bajo el paradigma que acabamos de describir. Su herencia cultural es, en muchas ocasiones, producto de un sincretismo incompleto entre conquistadores y conquistados, una cultura política, social y religiosa impuesta sobre un fondo no siempre compatible.

El Derecho, desde luego, no fue la excepción, y el famoso derecho indiano, que en principio no buscaba ser sino el reflejo del orden jurídico peninsular, pronto se hubo de ver inundado de parches y adiciones, incorporando las prácticas y usos de los pueblos conquistados en un intento por dotar de eficacia a un orden que resultaba muchas veces incompatible con la realidad a la que pretendía aplicarse.

Si, como bien señala Mateos Alarcón, el Derecho civil continuó siendo “el de la metrópolis”,⁴ esto resulta, en el mejor de los casos, debatible. Que el Derecho neorromanista se aplicara, en su aspecto *puro*, a ciertas transacciones entre peninsulares o entre criollos no implica desde luego que su vigencia fuera universal o siquiera mayoritaria. En otras palabras,

3 Para un interesante análisis a este respecto, véase el valioso artículo publicado de Larraín, Jorge; “La Identidad Latinoamericana. Teoría e Historia”, en *Estudios Públicos*, 55 (invierno 1994), Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, 1994

4 Mateos Alarcón, Manuel; *La Evolución del Derecho Civil Mexicano*, Tip. Vda. de F. Díaz De León, Sucs., México, 1911, p. 127

El Derecho civil en el Porfiriato

la existencia de un código de conducta para la élite en el poder no lo convierte, *per se*, en un Derecho nacional.

Sería, no obstante, esta idea, la de que la implementación de un orden occidental o *civilizado* tendría por efecto, necesariamente, el de occidentalizar o civilizar a sus recipientes, el que habría de llevar en su momento al nuevo Estado mexicano, a menos de un año de la consumación de su independencia, a rechazar el bagaje jurídico novohispano, por considerarlo una imposición española y un resabio del yugo colonial, para reemplazarlo por las nuevas corrientes codificadoras francesas, paradigma jurídico de la libertad e ilustración de los pueblos postrevolucionarios.⁵

Esta tendencia a buscar nuestra identidad en paradigmas europeos, rechazando las instituciones locales por ser *demasiado nativas* (*léase bárbaras e incivilizadas*), diseñadas no obstante para la realidad social a la que se pretenden aplicar, supliéndolas en cambio por preceptos e instituciones concebidas para una sociedad diametralmente distinta, ha sido y continúa siendo uno de los factores más importantes para el fracaso de las políticas públicas en América Latina en general y en México en particular.

Porfirio Díaz: Orden y Progreso

Entra en escena el general Porfirio Díaz, prototipo del hombre duro latinoamericano, del general-presidente que tan común habría de ser en estas latitudes. Hijo de un criollo y una indígena mixteca, de convicciones firmes y carácter resuelto, conoce a Juárez y aprende de él en el Instituto de Ciencias, donde comienza a estudiar derecho, abandonándolo finalmente por la carrera de las armas, momento simbólico y representativo de lo que habría de ser su modelo de gobierno.⁶

Nuestra historia de bronce, maniquea y esquizofrénica, tiene la compulsión, *alla* Dante Allighieri, de dividir a nuestras figuras públicas entre el cielo y el infierno. Enemigo de los héroes de la Revolución, Díaz ha

⁵ Cfr. *Loc. Cit.*

⁶ Cfr. Krauze, Enrique; *Siglo de Caudillos*, Tusquets Editores, México, 2013, p. 27

Juan Luis González Alcántara

terminado por ocupar su lugar en este último, mientras que sus vencedores comparten el paraíso con Juárez.⁷

Ya sea producto de la propaganda oficial o de una concepción simplista y errónea de la historia, la dicotomía Díaz-Juárez no es más que un constructo *a posteriori* carente de fundamentos. En efecto, las diferencias entre aquellos dos grandes oaxaqueños fueron, en su gran mayoría, personales. Ambos fueron hombres de carácter firme, con un legado indígena al que, por más que restaran importancia, deben una parte importante de su configuración ideológica. Sería correcto concluir, como parece hacerlo Krauze, que uno sería inconcebible sin el otro: sin Juárez, Díaz probablemente jamás se habría alzado como abanderado de la causa liberal, mientras que la herencia del primero nunca habría logrado consolidarse de no ser por la firme administración del segundo.

La visión nacional de Don Porfirio es por demás perfectamente perceptible no sólo a partir de las acciones de su gobierno, sino de las confesiones del mismo, quien admitió y justificó su modelo paternalista, en aquella legendaria entrevista con James Creelman, aduciendo que los “indios [...] [e]stán ya acostumbrados a mirar a los que ocupan alguna autoridad como jefes, en vez de pensar por sí mismos. Esta es una tendencia que heredaron de los españoles, que les enseñaron a abstenerse de tener injerencia en los asuntos públicos y a confiar en el gobierno como en su solo guía.”⁸

Esta polémica declaración refleja en buena medida la autoconcepción que la sociedad latinoamericana tiene de sí misma, especialmente cuando brota de labios de sus líderes. Díaz mira a los indios, los compadece, pero nunca se identifica con ellos. Lo mismo que él, piensa, deben ser cultivados, civilizados, occidentalizados, para poder servir mejor a sí mismos y a su patria.

Las políticas públicas de Díaz, como la creación de las redes telegráfica y ferroviaria, la consolidación del *estado gendarme* y la celosa protección de los intereses nacionales frente a la intervención extranjera, nos

⁷ *Idem*

⁸ Extracto de la entrevista Díaz-Creelman, citado por Krauze, Enrique; *op. cit.*, p. 39

El Derecho civil en el Porfiriato

hablan del proyecto que el dictador tenía para México: una nación independiente, industrializada, estable... y europea. La arquitectura de la época, que parecía pretender emular en todo salvo en nombre al París de la *belle époque*, confirma nuestras sospechas.

Esta curiosa analogía se ve reforzada por la aseveración de Margadant, quien compara la dictadura porfiriana a “aquella de los mejores Borbones,” argumentando que la “Pax Porfiriana —una paz algo pretoriana— vino como un bálsamo”⁹ tras el turbulento siglo XIX.

El espíritu jurídico del Porfiriato

En su momento dijimos que es el Derecho civil (en sentido amplio) el legítimo representante de la cultura jurídica de una sociedad determinada. Consideramos esta regla aplicable aún en casos tan excepcionales como el mexicano. Así, el Código Civil de 1884, promulgado por Manuel González, poco más que una actualización del de 1870, es no obstante un reflejo certero de la cultura jurídica mexicana.

Como señalara en su momento el gran maestro Galindo Garfias,¹⁰ la labor codificadora mexicana, iniciada en 1822, difiere mucho de su homóloga europea, que constituyó un auténtico esfuerzo por recopilar las fuentes estatutarias, convencionales y doctrinales en un *corpus* coherente. La mexicana, en cambio, rehusándose, por las razones que ya hemos dicho, a modernizar y codificar el derecho indiano, *su* derecho, optó por trasplantar el Código Napoleón, entonces el último grito de la moda en materia jurídica.

Lo asombroso radica en el hecho de que, casi 50 años después, al momento de publicar el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, basado en el proyecto de Código Civil Mexicano elaborado por Justo Sierra en 1861, los paradigmas esenciales (federalismo constitucional, individualismo político y liberalismo económico)

⁹ Margadant, Guillermo F; *Introducción a la historia del derecho mexicano*, UNAM, México, 1971, p. 182

¹⁰ Cfr. Garfias, Galindo; “El Código Civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”, en *Un siglo de derecho civil mexicano*. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil, UNAM, México, 1985, p. 15

Juan Luis González Alcántara

hayan permanecido intactos, así como, en general, la orientación ideológica del ordenamiento.

Cuando señalamos que el Derecho civil, en tanto reflejo de la vida cotidiana del pueblo, pertenece a una historia lenta de cambios progresivos, esto no la exime de eventuales sobresaltos. El propio Código Napoleón formó parte, en su momento, de uno de estos sobresaltos históricos, lo mismo que el surgimiento, en el México postrevolucionario, de ramas como el Derecho agrario o del trabajo, extirpando elementos que tradicionalmente habían pertenecido al ámbito civil para crear un orden especializado en la tutela de grupos vulnerables. Este tipo de cambios radicales en las bases jurídicas de un Estado representan, pues, el punto de quiebre entre las aspiraciones de la sociedad y la negativa de la clase dominante de realizar las concesiones demandadas.

Así pues, cuando Galindo Garfias señala que el Código de 1870 representa, en buena medida, la influencia del racionalismo iusnaturalista de la Ilustración, colocando al individuo en la cúspide y a las libertades individuales como máximo desiderátum, no podemos evitar percatarnos de que, en realidad, se trata de paradigmas anticuados para la época.¹¹

El mundo a finales del siglo XIX era diametralmente distinto a como había sido un siglo antes. La Revolución Industrial había alterado, aún en países de industrialización incipiente como el nuestro, las relaciones de poder en torno a los medios de producción. El crecimiento exponencial del proletariado urbano había traído nuevos problemas impensados por los humanistas del Siglo de las Luces, pero que habrían de dar lugar a una reestructuración de lo que conceptualmente se había considerado el espectro político hasta el momento.

Decir que la ideología del Porfiriato era un positivismo comtiano puro deviene una simplificación excesiva. Los *científicos*, tan despreciados por la población menos afortunada, eran, de hecho, una casta bastante heterogénea, que combinaba a racionalistas clásicos, viejos criollos reaccionarios y muchos otros. Producto de la política conciliadora de Díaz, la Iglesia había recuperado en cierta medida un papel público importante,

11 Cfr. *Loc. Cit.*

El Derecho civil en el Porfiriato

a pesar del ideario liberal juarista que supuestamente sostenía el gobierno porfirista.

En efecto, el *positivismo mexicano*, concebido por intelectuales de la talla de José María Luis Mora y Gabino Barreda, había pretendido establecer un punto medio entre dos visiones políticas que habían desgarrado la vida pública de México (y en general de las jóvenes naciones latinoamericanas): los liberales jacobinos y los conservadores católicos. Dicho proyecto acabó por fracasar, pues rechazaba el papel fundamental que los liberales atribuían a los principios de libertad e igualdad, al tiempo que rechazaba la orientación confesional sostenida por los conservadores como una fase necesaria en su momento, pero ya francamente superada. Ni siquiera Justo Sierra, su más ilustre exponente, quien representara, a los ojos de Leopoldo Zea, el puente entre un positivismo comtiano y un neo-positivismo a lo Spencer, lograría enraizar dicha visión en la ideología política nacional.¹²

En donde sí se deja sentir, en cambio, la influencia de los positivistas es en la estructura económica de la sociedad, concretamente en las bases civiles y mercantiles de la misma. Bajo la bandera del liberalismo económico como consecuencia necesaria y presupuesto *sine qua non* del individualismo político, se consagra la libertad contractual como imperativo máximo del Derecho civil. Mientras tanto, el pacto federal se ve sacrificado ante el imperativo del progreso nacional, y las autoridades locales pasan a ser menos que gubernaturas provinciales, elementos de utilería al servicio de la visión presidencial.

Esta visión de la libertad contractual queda entonces constreñida, en su aplicación práctica, a quienes se encuentran en posición de favorecerse de ella. El principio de "justicia del contrato",¹³ que no es sino una presunción de que cualquier concurso libre de voluntades necesariamente refleja los intereses de las partes contratantes, se vuelve dogma. El concepto de lesión, tan importante como herramienta de protección contra el abuso del derecho, queda restringido, en el artículo 1658, al caso en que la parte que adquiere dé dos tantos o más o la que enajena recibe

¹² Cfr. Margadant, Guillermo F.; *op. cit.*, p. 18

¹³ Cfr. Mateos Alarcón, Manuel; *op. cit.*, p. 147

Juan Luis González Alcántara

dos tercios menos del justo precio de la cosa. Además, el artículo 1857 establece que “ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890 [referente a la compraventa, y que requiere tasación por peritos]”.

Derechos reales y contratos

Fue bajo estos preceptos de liberalismo económico que se continuó con la tarea de regularización de la tierra, comenzada en 1856 con la desamortización de los bienes en manos muertas, uno de los principales detonantes de la Guerra de Reforma que habría de lanzar a liberales y conservadores en una espiral de violencia durante años.

Continuando por esta línea, aunque fiel a su política de conciliación con las instituciones eclesiásticas, Díaz promulgaría, el 26 de marzo de 1894, la ley que habría de reformar el ordenamiento juarista de 1863, enfocándose en particular en la prescripción de los terrenos baldíos, permitiendo su adquisición si limitación en cuanto a su extensión, pudiendo cualquier individuo prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, eliminando a su vez la obligación de acotarlos y poblarlos establecida en la ley juarista. Como resulta evidente, esta política de deslindes contribuyó a la formación y crecimiento de una de las instituciones más representativas del Porfiriato: el latifundio.¹⁴

La mecánica, maravillosa en papel, se tornaba siniestra al ponerse en práctica, pues las compañías deslindadoras, como compensación por sus servicios, recibían una tercera parte de los terrenos en cuestión. Como la ley de 1894 vendría a confirmar los derechos adquiridos por las mismas, eximiéndoles de sus obligaciones, la concentración de tierras, que, en manos de la Iglesia, había sido una de las preocupaciones principales para los primeros gobiernos liberales, repetía su ciclo, esta vez en manos de ricos terratenientes mexicanos y extranjeros.

Dicho crecimiento desmedido, desde luego, hubo de ser a costa de alguien más y, como siempre, las víctimas predilectas fueron las poblaciones indígenas; ya fueran individuales o colectivos, sus

¹⁴ Cfr. Garfias, Galindo; *op. cit.*, p. 18

El Derecho civil en el Porfiriato

derechos fueron consistentemente atropellados ante la imposibilidad de comprobar sus derechos debidamente. Las protestas contra estos abusos, desde luego, fueron combatidas con la severidad característica de la época, a manos de la infame policía rural.

El resultado de lo anterior fue que, para 1889, habían sido deslindados 32 millones de hectáreas (equivalentes, aproximadamente, al 16% del territorio nacional), de las cuales 12.6 habían ido a parar a manos de compañías deslindadoras, mientras que tan sólo 14 fueron destinadas a los colonizadores, los presuntos beneficiarios principales. Así, mientras que el 80% de los campesinos no tenían tierra propia, 3000 familias acumulaban las tierras laborables en todo el país.¹⁵

Si lo anterior no basta para plantear lo sombrío de la situación, baste recordarse la institución de las tiendas de raya, propiedad de los terratenientes y en la cual los jornaleros estaban virtualmente obligados a adquirir sus bienes, generalmente a crédito y con tasas nada favorables. Dicha deuda, naturalmente, era transmitida a sus descendientes, quienes no podían abandonar la hacienda hasta no haber saldado la cuenta.

Cuando consideramos que dicha estructura por su parte encontró apoyo en las instituciones de la Iglesia Católica, que había ganado favor con el anteriormente anticlerical don Porfirio en gran parte debido al fervor de su nueva esposa, resulta inevitable preguntarnos si hablamos del continente americano en el siglo XX y no de Francia en la Alta Edad Media.

Otra materia que fue objeto de profunda reforma fue la legislación minera, que hasta antes de la Independencia de la nación había operado bajo los principios de las Ordenanzas de 1783, que establecían el dominio originario de las mismas a favor de la Corona española, situación que se agravó profundamente al implantarse el sistema federativo, puesto que los estados, ejerciendo su competencia residual, legislaban libremente sobre la materia, causando un caos que vino a terminar con la reforma constitucional de 1883, en la que se reservó a la Federación de manera exclusiva la facultad de legislar en materia minera.

¹⁵ Margadant, Guillermo F.; *op. cit.*, p. 24

Juan Luis González Alcántara

El Código de Minería, promulgado en 1884, volvió a un sistema similar al de las Ordenanzas españolas, otorgando mayores libertades a los franquiciatarios, ajustándose a los avances técnicos en la materia.

La ley de junio de 1892, reformando el Código anterior, asimiló la propiedad minera a la común, aunque, como se veía tras las modificaciones posteriores de 1909, el Estado conservaba la facultad de embargarla en ausencia de pago de la contribución fiscal especial correspondiente. De este modo, la minería en el Porfiriato termina con un régimen ecléctico, por un lado abogando por la propiedad privada como aliciente a la productividad económica, mientras que por otro sujeta dicha propiedad a restricciones estatales.¹⁶

Lo relevante de esta serie de reformas radica en la orientación clara de las mismas: su intención, invariablemente, era la de atraer al capital extranjero, hasta el momento poco persuadido de invertir en nuestro país, en gran medida debido a la reputación turbulenta e impredecible de su vida política, así como al escándalo internacional que había supuesto la ejecución de Maximiliano y, quizás igualmente importante, el desconocimiento de la deuda pública contraída por el gobierno imperial.

En esta inteligencia, las reformas mineras representaron un considerable aliciente para atraer la confianza de inversionistas extranjeros, y al poco tiempo operaban con eficacia la American Smelting and Refining Co., la Cannanea Consolidated Copper Co. y otras importantes empresas mineras.

Dicho modelo tuvo tal éxito que fue repetido en el sector petrolero, permitiendo la creación de la Huasteca Petroleum Co. y de la refinería británica El Águila.¹⁷ Esta última jugaría un importante papel varias décadas después, durante la expropiación petrolera bajo el gobierno cardenista.

Por otro lado, en lo que respecta a la propiedad intelectual, si bien no se realizaron grandes cambios durante el Porfiriato —la mayoría de los estudiosos coinciden en que las reformas en la legislación de la materia fueron meramente estéticas—, es importante señalar el hecho de que

¹⁶ Cfr. Garfías, Galindo; *op. cit.*, p. 27

¹⁷ Cfr. Margadant, Guillermo F.; *op. cit.*, p. 30

El Derecho civil en el Porfiriato

durante este período se continuó con el modelo implementado en el Código de 1870, que equiparaba la propiedad *literaria* con la común, lo que tenía como consecuencia su perpetuidad. Esto no existió en ninguna de las legislaciones europeas, lo que ha llevado a Mateos Alarcón a proclamar con orgullo que nuestro Código fue el primero en el mundo civilizado en reconocer la perpetuidad de dicha institución.¹⁸

Aunque la idoneidad de esta postura resulta debatible, un análisis más profundo excedería los alcances de esta presentación, por lo que bástenos con saber que la posibilidad de registrar, heredar y enajenar libremente la propiedad intelectual imposibilitaba, bajo este esquema, su eventual incorporación al dominio público.

Por su parte, las reformas en propiedad industrial —más importantes desde el punto de vista de la inversión extranjera— siguieron un curso que hoy llamaríamos globalizador a partir de la Ley de Marcas de 1889 y la de Patentes del año siguiente. Ambas habrían de ser sustituidas en 1903, en gran parte a raíz de la adhesión de México a la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial. México, dirían en su momento los *científicos*, navegaba viento en popa hacia la civilización y el progreso.

Fue también una era de consolidación respecto de instituciones jóvenes como el Registro Público, introducido en el Código de 1870 en sustitución de los Oficios de Hipotecas, cuya labor resultaba muchas veces deficiente e incompleta. La fundación del Registro, inspirado en el principio de publicidad, había venido junto con la adopción del sistema germánico en materia hipotecaria, inspirado en los principios de publicidad y especialidad.

El legislador de 1884 abrazó el mismo sistema, y la administración porfirista garantizó el desarrollo y la regularización de la propiedad inmobiliaria a lo largo del país.

Por lo que hace a la materia contractual, recordando, como hemos dicho, el postulado de la justicia del contrato como mantra del Estado

¹⁸ Mateos Alarcón, Manuel; *op. cit.*, p. 122

Juan Luis González Alcántara

gendarme, el Código porfirista de 1884 fue más adelante que el de 1870, que ya había eliminado nominalmente la distinción entre contratos de buena fe y de estricto derecho, así como la discrepancia entre el perfeccionamiento y la consumación del contrato, estableciendo de manera expresa (art. 1276, C.C. 1884) que “todos los contratos en la actualidad son de buena fe y obligan a todo lo que ésta exige, a todo lo que es conforme con la equidad y la justicia”. Este abandono del formalismo ritual sin duda puede verse como un punto positivo en la evolución de nuestro Derecho.

Derecho de Familia

Aunque las leyes de reforma y la tendencia a separar Estado e Iglesia había traído grandes avances por lo que respectaba a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad (mujeres, hijos ilegítimos, *inter alia*), el Código de 1870 había preservado aún ciertos tintes moralistas decimonónicos que, en muchos casos, el Código porfirista repitió y, en ocasiones, agravó.¹⁹

Por un lado, el restablecimiento del Registro Civil tras el fin del Segundo Imperio y el posterior elevamiento de las Leyes de Reforma a rango constitucional —aunque durante el Porfiriato muchas de ellas no fueran debidamente observadas— habían emancipado efectivamente al matrimonio-contrato en materia civil del matrimonio-sacramento eclesiástico, pero por otro habían conservado casi intactos los impedimentos para el matrimonio establecido por el derecho canónico, con excepción de los directamente vinculados a la función eclesiástica, como el voto de castidad, la diferencia de cultos, el orden sacerdotal, los esponsales y la falta de asistencia de un párroco.

Es en esta área en la que el Código de 1884 supera ampliamente a su predecesor, introduciendo nuevas causales de divorcio, como el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo preconcebido, el abandono del hogar, la negativa de ministrar alimentos, el juego o la embriaguez, la enfermedad cónica incurable, la infracción de las capitulaciones y, más importante, el mutuo consentimiento.

¹⁹ Cfr. Garfías, Galindo; *op. cit.*, p. 33

El Derecho civil en el Porfiriato

De este modo, mientras que la mayoría de las reformas en materia de propiedad fueron producto de una intención consciente de encauzar a la nación por un determinado derrotero económico, las relativas al matrimonio fueron en cambio un reflejo del auténtico sentimiento liberal que aún conservaban Díaz y sus partidarios durante la primera parte de su mandato.

Lo que resulta, en cambio, profundamente debatible es la modificación que se hiciera al artículo 332 del Código de 1870, que permitía probar la filiación de los hijos legítimos por la partida de nacimiento y, en su defecto, por la posesión de estado de hijo. El nuevo Código, dando un paso atrás, limitó la prueba, en su artículo 308, a la partida de nacimiento, permitiendo la posesión de estado de hijo de manera excepcional, por ausencia de registros, o por haberse perdido éstos, o ser robados o borrados.

Por otra parte, se siguió la línea del Código de 1870 al prohibir la investigación de la paternidad, salvo casos de raptó y violación, fundamentándose en los mismos argumentos que dicho ordenamiento, esto es, la dificultad de probar la paternidad y el escándalo que implicarían esta clase de procedimientos judiciales.

No obstante, coincidimos con Mateos Alarcón²⁰ en que la eliminación de la legítima, que analizaremos más adelante, eliminaba en gran medida el aliciente para la promoción de procedimientos judiciales escandalosos en contra del padre que se negara a reconocer su paternidad, pues el factor motivante de la herencia quedaría eliminado de la ecuación.

La legislación de la época consideraba hijos naturales a los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, excluyendo por ende de la posibilidad de legitimación a los hijos espurios (productos del adulterio) y los incestuosos. La legitimación, desde luego, debía realizarse por el concurso de voluntades del padre y del hijo (o su tutor), pues la investigación de la paternidad estaba proscrita con las excepciones señaladas en párrafos anteriores.

Uno de los elementos más interesantes radica en la figura de la tutela, que bajo el anterior esquema romano establecía capacidades gradua-

²⁰ Mateos Alarcón, Manuel; *op. cit.*, p. 135

Juan Luis González Alcántara

das para el menor de siete, catorce (doce para las mujeres) y veinticinco años, en los que el actor pasaba paulatinamente de ser un representante del menor a actuar en concurso con éste para perfeccionar sus actos.

Los nuevos Códigos liberales de 1870 y 1884 abandonaron dicho sistema por considerarlo anticuado, situación que no puede menos que resultar divertida considerando la tendencia actual hacia la graduación de la incapacidad legal.

Por lo que hace a la supresión de la *redhibitio in integrum*, consideramos que es una de las reformas más importantes de la era porfiriana aunque también una de las más subvaluadas.

Concebida originalmente para proteger a los menores sujetos a la tutela, les permitía, mediante el ejercicio de la acción de restitución, devolver las cosas al estado que tenían antes de que ejercieran los actos jurídicos que les habían causado daño, incluso aquéllos celebrados por sus tutores o curadores o con autorización de los mismos.

Dicho sistema, pensado para proteger los intereses del menor ante un contratante abusivo, había terminado por perjudicarlos, pues pocas eran las personas dispuestas a contratar con un menor o su representante, por miedo al posible ejercicio de esta acción bajo el concepto aún amorfo de lesión, salvo que fuera con un beneficio desmesurado que compensara el riesgo, dando así lugar a las mismas prácticas abusivas que se buscaba suprimir.

De este modo, la supresión de una figura que jamás había cumplido su cometido fue uno de los grandes aciertos del legislador de 1884.

Supresión de la legítima y de la interdicción por prodigalidad

La mayoría de los estudiosos parecen coincidir en que la aportación más relevante del Código de 1884 fue la supresión de la legítima, que es como se conoce a la porción de la herencia que debe destinarse, independientemente (y aún en contra) de la voluntad del testador, a su

El Derecho civil en el Porfiriato

cónyuge y descendientes. Si a ello añadimos la eliminación de la *prodigalidad* como causal de interdicción, comenzamos a percibir un patrón coherente en los principales cambios que implicó este nuevo ordenamiento.

Por un lado, la supresión de la legítima muestra una clara predilección por un modelo familiar que por aquel entonces venía consolidándose en el Occidente industrializado: la familia nuclear, estructurada alrededor del padre e independiente del tronco del árbol genealógico. En una época donde las migraciones del campo a la ciudad crecían de manera exponencial, debilitando las antiguas estructuras de familias extendidas que habían imperado en el medio rural, este modelo familiar se vuelve idóneo para el nuevo modelo de capitalismo industrial.

Dicha figura, desconocida por el derecho romano clásico hasta su introducción por Justiniano, había sido especialmente popular, por diversas razones, en varios Estados europeos, especialmente en Francia, donde se utilizaba de manera sistemática para disuadir a los padres de perpetuar la institución de la primogenitura en detrimento de sus otros hijos.

Su estructura en México, antes del Código de 1884, destinaba a la legítima cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legítimos o legitimados. En cambio, a los hijos naturales les correspondían dos tercios, y la mitad a los espurios.

Resulta particularmente reveladora la exposición de motivos de dicha reforma, en donde se señala la tendencia de los herederos de ricas fortunas a dedicarse al vicio y al ocio como una de las principales causales que inspiraron la reforma, así como al deseo del poder público de abstenerse de interferir indebidamente en la esfera familiar de sus gobernados, “desnaturalizando el verdadero y tierno carácter de la autoridad paternal con la dura intervención de la ley civil”.²¹

De menor importancia pero de igual inspiración es la supresión de la prodigalidad como causa de interdicción. Si concebimos la interdicción, al menos respecto de los bienes, como lo que siempre fue desde tiempos romanos, queda claro que su finalidad es la de proteger a la familia

²¹ Cfr. Garfias, Galindo; *op. cit.*, p. 51

Juan Luis González Alcántara

del interdicto, más aún que a este mismo, lo cual queda patente en el artículo 472 del Código de 1870, que limitaba la causal de interdicción a los pródigos casados o que tuvieran herederos forzosos.

Mucho se debatió al respecto, llegándose a la conclusión por parte de los economistas más relevantes de la época de que los pródigos eran inofensivos para los intereses sociales, pues en nada menoscaban la riqueza nacional, al pasar los bienes de unas manos a otras. Estos argumentos, inspirados por el carácter individualista de la filosofía jurídica del momento, derrotaron a los argumentos relativos a la necesidad de preservar la familia o al estilo de vida vicioso que entraña la prodigalidad.²² Al cercenar otro punto de intromisión de la familia en la libertad individual, el Estado propugna por un modelo orientado a la individualización del patrimonio, en sintonía con la nueva atmósfera de movilidad social que se preconizaba el incipiente capitalismo industrial.

Consideradas de manera aislada, estas reformas parecen meros caprichos legislativos, quizá importados sin pensarlo mucho del Viejo Mundo o de nuestros vecinos del norte, pero que, en contexto, cobran una importancia mucho mayor. Se convierten en parte de un programa integral del gobierno por promover una nueva serie de valores sobre los que se estructure la jerarquía social: con mayor movilidad, el potencial económico y la habilidad empresarial se vuelven los nuevos signos de nobleza, más que el nombre o antigüedad del linaje, esto producto de un mal intento de trasplantar la estructura jerárquica nobiliaria característica del Viejo Mundo (en particular de España, donde, en un momento determinado, cerca del 10% de la población ostentaba títulos de nobleza).²³

Un paradigma de esta nueva casta de industriales es sin duda don Evaristo Madero, fundador de la dinastía. Hombre de espíritu emprendedor y una ética de trabajo poco característica de la cultura latinoamericana, sin duda era la clase de hombres que Díaz buscaba (aunque no así su nieto Francisco). A pesar de la autoridad casi patriarcal que ejerciera sobre su clan, Madero era un *self-made man*, y sin duda esperaba que sus

²² *Loc. Cit.*

²³ Cfr. Dewald, Jonathan; *The European nobility, 1400–1800*. Cambridge University Press, Reino Unido, 1996, p. 25.

El Derecho civil en el Porfiriato

descendientes lo fueran también (aunque, una vez más, no como en el caso de Francisco, quien tantos sinsabores habría de traerle lo mismo a su abuelo que al presidente).²⁴

Así pues, tenemos que el derecho civil en el Porfiriato, al igual que en gobiernos anteriores (quizá más aún) era, más que un derecho vivo reflejo de las costumbres de su pueblo, un injerto continental superpuesto en una base indiana que pretendía suprimir y reestructurar.

El fracaso de esta tentativa de reformar la sociedad quedaría patente después de la Revolución, cuyas principales aportaciones consistieron, precisamente, en la escisión de elementos selectos del derecho civil, como el trabajo a sueldo o la propiedad agraria, eternos focos de conflicto en la época, para la creación de un nuevo Derecho social que, aunque inspirado en conceptos continentales y estructurado alrededor de la base neorromanista vigente, constituyó la primera tentativa desde tiempos coloniales de crear un derecho autónomo, nativo, por y para el pueblo mexicano.

Derecho procesal

Finalmente, no pueden hacerse a un lado las importantes reformas en materia procesal civil, máxime si tomamos en consideración que tuvieron su origen en una revolución generalizada en la materia en el mundo hispanoparlante.

La promulgación en 1855 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española —cuya inconmensurable relevancia explica la especial influencia que han tenido los tratadistas ibéricos en nuestra teoría procesal—, basada por su parte en la tercera Partida, fue la inspiración directa del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales (promulgado en 1871, aún durante el gobierno de Juárez, y reformado en su totalidad nueve años después, durante el *interregnum* de Manuel González), así como del Código Béistegui de Puebla de 1880. Dicha influencia se

²⁴ Cfr. Krauze, Enrique; *Biografía del Poder*, Tusquets Editores, México, 2009, p. 32

Juan Luis González Alcántara

extendería, naturalmente, a la esfera federal, resultando en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.²⁵

Aunque un análisis profundo del contenido de dichos instrumentos sin duda rebasaría los alcances de la presente obra, el estudioso del Derecho no podrá menos que advertir como, mientras que la legislación civil sustantiva, en nuestro país, ha navegado consistentemente por derroteros franco-germánicos, el corazón de nuestras codificaciones adjetivas tiene un marcado sabor peninsular.

Conclusiones

Nuestro análisis ha sido duro —quizá demasiado—, pero no implica necesariamente una condena en términos absolutos al modelo político y visión social de los gobiernos liberales de Juárez y Díaz. El estudio de la historia, si se quiere hacer con seriedad, debe abstenerse de recurrir a la retrospectiva para emitir juicios de valor sobre sus protagonistas, cuyos errores se vuelve evidentes sólo a la luz de la evidencia posterior que tenemos a nuestra disposición.

Si señalamos los fracasos de la administración porfirista en lo referente a la justicia social y la consolidación del liberalismo político, todo al servicio de un orden que acabó por resquebrajarse de la manera más violenta posible, también es propio reconocer los principales triunfos de las administraciones liberales. Si bien los caudillos oaxaqueños representan, en cierta medida, uno de los defectos perennes de la historia política de México, la personalización del poder y el culto a la personalidad del gobernante, lo cierto es que, de alguna forma u otra, fueron quienes establecieron las bases institucionales que permitirían al país, décadas más tarde, comenzar el tránsito (aún incompleto) de un país de hombres a uno de instituciones, de una “dictadura perfecta” a una democracia funcional.

²⁵ Cfr. Margadant, Guillermo F.; *op. cit.*, p. 37

Bibliografía

Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, tomo 1 (trad. de Mario Monteforte Toledo, Wenceslao Roces y Vicente Simón), 2ª ed., Madrid: FCE, 1976

Garfias, Galindo; "El Código Civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California", en *Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, UNAM, México, 1985

González, María del Refugio; *Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1983.

Krauze, Enrique; *Siglo de Caudillos*, Tusquets Editores, México, 2013; *Biografía del Poder*, Tusquets Editores, México, 2009

Margadant, Guillermo F.; *Introducción a la historia del derecho mexicano*, UNAM, México, 1971

Mateos Alarcón, Manuel; *La Evolución del Derecho Civil Mexicano*, Tip. Vda. de F. Díaz De León, Suc., México, 1911

Sánchez Cordero, Jorge; *La Evolución del Derecho Civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884*, Inclusive, t. III, *Obra Jurídica Mexicana*, PGR, México, 1985